



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/JDC/039/2018.**

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de abril de dos mil dieciocho.- -----

**Visto** para resolver el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con el  
número **TEECH/JDC/039/2018**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a Candidato  
Independiente a Diputado Local por el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/048/2018, de  
veinte de marzo del presente año, emitido por el **Consejo General  
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, por el que  
declara la no procedencia de las y los ciudadanos aspirantes para  
solicitar su registro como Candidatas y Candidatos Independientes

## **R e s u l t a n d o:**

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como del Anexo I, del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de dichos cargos.

**c) Lineamientos.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

Políticas, emitió la convocatoria y sus anexos, para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**e) Publicación de acuerdo.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emite la convocatoria y sus anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f) Modificación de Lineamientos y Convocatoria.** En Sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, mediante el cual se modifican los Lineamientos y la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés para postularse como Candidatos Independientes, así como sus anexos 1.3 y 10, que habían sido aprobados mediante acuerdos IEPC/CG-A/048/2017 e IEPC/CG-A/049/2017, respectivamente.

**g) Acuerdo de excepción.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, a propuesta de la Comisión

aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, únicamente en lo relativo a la captación de apoyo ciudadano.

**h) Acuerdo de procedencia de solicitudes.** El quince de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución IEPC/CG-R/001/2018, por el que determinó la procedencia de cincuenta y cuatro solicitudes presentadas por las y los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**i) Acuerdo de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.** El seis de febrero del presente año, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/024/2018, en el que aprobó ampliar por siete días el plazo para recabar apoyo ciudadano en beneficio de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**j) Vencimiento del plazo.** El veinticuatro de febrero del año que transcurre, venció el término para que el accionante recabara apoyo ciudadano.

**k) Remisión de resultados de respaldo ciudadano.** El cuatro de marzo del año actual, mediante circular INE/DERFE/UTVOPL/2071/2018, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó al



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

**l) Notificación de los resultados de verificación de apoyo ciudadano.** El siete de marzo de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó al accionante los resultados preliminares de la obtención de su apoyo ciudadano recabado.

**m) Solicitud de la garantía de audiencia.** El diez de marzo del año actual, el actor presentó escrito al Organismo Público Local Electoral solicitando su derecho de audiencia.

**n) Respuesta a la solicitud de garantía de audiencia.** El trece del mes y año citados con antelación, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la solicitud del actor a través del oficio IEPC.SE.DEAP.258.2018, por medio del cual hizo de su conocimiento que dicha audiencia se llevaría a cabo el quince de marzo del año en curso; la cual se prolongó hasta el diecisiete siguiente.

**q) Solicitud de revisión de datos.** El veinte de marzo del presente año, el accionante solicitó al Instituto Estatal Local, que derivado de la garantía de audiencia iniciada el quince de marzo de dos mil dieciocho y concluida el diecisiete de los citados mes y año, y bajo el principio de conservación de los actos públicos, se le otorgara el derecho a ser Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito 01, Tuxtla, Gutiérrez.

**r) Resultados finales.** Mediante oficio número

correspondientes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar una nueva verificación de la situación registral de los apoyos captados mediante la aplicación móvil; y que en virtud a ello, el diecinueve de marzo, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.237.2018, la Unidad Técnica, remitió a la citada Dirección Ejecutiva, los resultados finales de los apoyos obtenidos por los aspirantes a candidatos independientes.

**II.- Acto impugnado.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2018, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, declaró la no procedencia de las y los ciudadanos aspirantes para solicitar su registro como candidatas y candidatos independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Local Ordinario 2017-2018; entre otros, la del accionante en el cargo de Diputado Local para el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez.

**III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintitrés de marzo, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en el resultando que antecede, entre otras cuestiones, por estimarlo violatorio de sus derechos humanos, de su garantía constitucional de audiencia y derecho de petición.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la autoridad responsable tramitó el Juicio que nos ocupa, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

## **2.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Acuerdo de recepción y turno.** El mismo veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/039/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante

**e) Radicación, admisión y pruebas.** En proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Reconoció la personería del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a sus autorizados para tales efectos, así como en lo que respecta a la autoridad responsable; y **3)** Admitió para sustanciación el medio de impugnación.

**f) Pruebas y cierre de instrucción.** Finalmente, en auto de tres de abril, la Magistrada Instructora procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; y toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

medio de impugnación, en el que el actor en su calidad de ciudadano y aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local para el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que declarar la no procedencia del accionante para solicitar su registro como candidato independiente al cargo mencionado.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que la improcedencia del Juicio que nos ocupa, deriva en que fue promovido de forma extemporánea y es evidentemente frívolo; sin que argumente la inoportunidad y la frivolidad invocada; señalando enseguida, que los efectos de los acuerdos intraprocesales se manifiestan hasta que se emita la resolución que puede ser vinculatoria o absolutoria, por lo que a su consideración, es improcedente el medio de impugnación contra actos que no son definitivos.

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por lo siguiente:

Por su parte, el artículo 308, del Código de la materia, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso, [REDACTED], manifiesta que fue notificado del acuerdo impugnado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, vía correo electrónico; por lo que su término transcurrió del veintidós al veinticinco de los citados mes y año; por tanto, si del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que la demanda fue presentada el veintitrés de marzo del año en curso, es evidente que fue realizado de forma oportuna.

Ahora bien, en cuanto a la frivolidad de la demanda que hace valer la responsable, tenemos que el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral Local, señala que un medio de impugnación será improcedente cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>3</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En función de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la emisión del acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

En lo que concierne a lo alegado por la responsable de los actos definitivos, debe decirse que en contra del acuerdo impugnado, no existe en la normatividad electoral, diverso medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Ciudadano, competencia de este Tribunal.

Por lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

**Tercero. Requisitos y presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales del Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED], en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en dicha demanda consta el nombre y firma del accionante; identifica el acto

dentro del término previsto en el artículo 308, del Código de la materia; lo anterior, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando segundo, relativo a la extemporaneidad de la demanda alegada por la responsable; los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen

**c) Legitimación y Personería.** Se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el accionante promueve por su propio derecho y en calidad de ciudadano y aspirante a Candidato Independiente por el Distrito Electoral 01, Tuxtla Gutiérrez; lo que se acredita con el reconocimiento que realiza la responsable en su informe circunstanciado y con la copia certificada de la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local para el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual obra en autos del expediente principal a foja 27; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

**d) Interés Jurídico.** El accionante tiene interés jurídico para promover el presente Juicio, debido a que, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que declara la no procedencia, entre otros ciudadanos aspirantes, el del actor para solicitar su registro como



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundado el agravio hecho valer por el actor. Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

**A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por el accionante, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMBARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>4</sup>

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>5</sup>.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que **la pretensión** del accionante es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la procedencia para solicitar su registro como Candidato Independiente al cargo de Diputado Local Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que la responsable vulnera en su perjuicio el derecho humano de ser votado, entre otras cuestiones, porque no le fue respetada la garantía constitucional de audiencia, y violación a su derecho de petición, debido a que el sistema de captación de apoyo ciudadanos fue disfuncional.

---

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

<sup>5</sup> **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo asegura el actor, la responsable vulneró algún Derecho Humano en su perjuicio, y de resultar fundados sus agravios, lo procedente será restituir al actor en su Derecho Político Electoral presuntamente violentado.

### **B).- Síntesis de agravios.**

Para lograr su pretensión el actor hace valer los agravios que se resumen a continuación:

#### **1.- Violación a Derechos Humanos.**

Esencialmente señala que el acuerdo impugnado es violatorio de Derechos Humanos, toda vez que durante la Garantía de Audiencia que inició el quince y concluyó el diecisiete de marzo del año en curso, el propio Instituto de Elecciones corroboró que para el caso en concreto, el sistema de captación de apoyos ciudadanos fue disfuncional, con errores, con imposibilidad de su revisión, lo cual impidió el cumplimiento de la garantía de audiencia, llevándose acabo de forma parcial demostrando que en su caso, funcionó con fallos y, aun así el Consejo General se pronunció con posterioridad en dicho acuerdo que se combate dotándolo de certeza y contradiciéndose así mismo.

#### **2.- Violación a la Garantía Constitucional de Audiencia.**

Que con motivo de los resultados preliminares del Proceso de

(281) inconsistencias, y la revisión de quinientos veintinueve (529) apoyos ciudadanos en otra situación registral.

Que derivado de ello, mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.258.218, la responsable otorgó la garantía de audiencia, para aclarar los apoyos ciudadanos con inconsistencias, señalándose las 11:00 horas, del quince de marzo del presente año, para que tuviera verificativo dicha audiencia; y que al inicio de la audiencia, se observó que solamente se puso a revisión un total de trescientos cinco (305) registros, pero no la totalidad de los mismos, ni el análisis de dispersión de los Distritos, que previamente solicitó. Y, que de la revisión del sistema se encontraron ciento cuarenta y nueve (149) inconsistencias; por lo que dicha garantía de audiencia estuvo incompleta, porque no se analizaron todos los rubros que fueron solicitados, es decir, la revisión de la totalidad de las inconsistencias

Ello, porque la Jefa del Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto responsable, manifestó que se realizaría la revisión en los rubros solicitados, por lo que se decretó un receso de la audiencia, reanudándose el dieciséis de marzo del año en curso; lo que a consideración del actor, deja en manifiesto que no se puso a su disposición, la totalidad de los datos necesarios para la clarificación, al haberse hecho necesario que se continuara en diverso día.

Asimismo, señala el actor que el dieciséis de marzo del año en curso, se observó que se cargaron al sistema, cuatro mil ocho





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

posibilidad de revisión de apoyos como se realizó el día previo; y que, como se señaló en el acta circunstanciada que después de ocho horas constantes de revisión, el sistema arrojaba datos erróneos, fallaba y no se conocían las causas, incluso al comparar las credenciales de elector y con los datos del archivo excel mencionado.

Por lo que ante tal situación, el accionante solicitó en dicha audiencia el cumplimiento de la garantía de audiencia de forma total, y a falta de ella o de posibilidad de verificación, el otorgamiento del derecho a ser Candidato Independiente, porque no se podía sujetar el derecho humano de ser votado a los resultados de una aplicación y sistema completamente disfuncional.

### **3.- Violación al Derecho de Petición.**

Señala el actor que la responsable vulnera en su perjuicio el Derecho de Petición consagrado en los artículos 8, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto desde el escrito de diez de marzo del año actual, realizó una serie de peticiones que la responsable no cumplió durante el desarrollo de la diligencia que se instauró con motivo de la garantía de audiencia; puesto que en la continuación de dicha audiencia fue imposible poner a la vista y corroborar el funcionamiento del sistema, mismo que los funcionarios del Instituto Local Electoral durante la diligencia aceptaron como disfuncional.

Asimismo, el accionante asegura que en el acuerdo que se

derecho de petición, donde la autoridad administrativa electoral debió pronunciarse sobre los puntos peticionados.

Pues argumenta que por sí y a través de sus representantes, realizó en concreto la petición de revalorar o de que se pusiera a disposición un sistema funcional o en su defecto, no tomar en cuenta el sistema disfuncional de captación de apoyos ciudadanos, pero no se obtuvo respuesta alguna, dejando de satisfacer el Derecho de Petición, pues la respuesta que debió dar la autoridad responsable, en los escritos de diez de marzo de dos mil dieciocho, diligencias de garantía de audiencia y escrito de veinte de marzo de la presente anualidad, en términos del contenido axiológico normativo debió cumplir con estos requisitos:

1. La recepción y tramitación de la petición. Lo que asegura se acredita con sus solicitudes, pero la tramitación de la misma fue de manera parcial.
2. La evaluación material precisa y congruente con lo solicitado. Lo que señala el actor fue omisa la autoridad, quien no se pronunció al respecto de las circunstancias que acontecieron en las diligencias multicitadas; y
3. Que resuelva el fondo del asunto. Porque la responsable solo se avocó a mencionar que el derecho al voto era limitado al cumplimiento de la captación de apoyos ciudadanos.

**4.- Violación al Principio de Conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

válidamente celebrados, incluso, ni en el acuerdo que combate se pronunció al respecto.

Sosteniendo que la violación a dicho principio deriva en el hecho de que se dejó en evidencia la disfuncionalidad del sistema, impidiendo hacer revisión de al menos 428 registros supuestamente fuera del ámbito electoral, 78 registros supuestamente fuera de la lista nominal, 541 registros supuestamente duplicados, y 9 registros con datos no encontrados, mismos que no pudieron ser analizados por la disfuncionalidad del sistema.

Asegurando que dicho principio debe observarse dentro de su contenido axiológico que el supuesto cumpla con el requisito de determinancia, y se haya acreditado fehacientemente el error y las inconsistencias, de lo analizado en dichas actas circunstanciadas de quince y dieciséis de marzo del presente año, en el que se evidenció que al menos 1056 apoyos ciudadanos no pudieron ser corroborados por el error del sistema, siendo una suma importante que es determinante para la acreditación del requisito de apoyo ciudadano y la obtención del derecho a ser candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

#### **5.- Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, Equidad y Certeza.**

Que el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se relacionan con los artículos 41, segundo

observados en forma conjunta y armónica, y los cuales son impedidos al sujetar el derecho a ser votado a un sistema electrónico de captación de datos que evidentemente es disfuncional; pues como lo hizo valer su asesor dicho sistema generaba datos bucle, que el mismo no aportaba todos los elementos para la verificación de las credenciales de elector, como primigeniamente, si se pudo hacer en diligencia de quince de marzo del presente año, y por lo cual, deriva inaceptable que de un momento a otro el funcionamiento del sistema haya cambiado; por lo que para el accionante, el cúmulo de inconsistencias, ocasionó un estado de indefensión a su persona; y que esa situación vulnera en su perjuicio el Principio de Equidad y Certeza, al no instrumentar el estado medidas accesibles al ciudadano o no establecer formas de cumplir su deber, en garantizar a través de procedimientos viables, las formas de obtención de los derechos político electorales, en específico el de ser votado.

Asimismo, señala que el Instituto Estatal Electoral, deja de observar el antecedente que sobre el sistema de captación de apoyos ciudadanos, se expresó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado en el número SUP-JRC-20/2018, donde se hizo un reconocimiento que era la primera vez que se instrumentó una aplicación móvil y que la misma constituía un reto al ciudadano y que los avances que se han tenido con respecto a dicha aplicación son apenas incipientes; y por tal motivo, los errores como los que se advirtieron en el sistema, el dieciséis de marzo del año actual, genera una falta de cumplimiento al principio de exhaustividad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

## **DESproporcional exigir a los aspirantes a una diputación la captura de los datos de los ciudadanos en el sistema electrónico informativo.”**

Finalmente, el accionante aduce que tomando en consideración todos los argumentos que expresa, se debe concluir que existe una vulneración al derecho de ser votado, y donde las omisiones del instituto de elecciones, generan una violación al principio de la dignidad humana desde la óptica objetiva, que garantiza los estándares mínimos para evitar una discriminación a todo ser humano; debiéndose decretar por este Tribunal que el acuerdo que se combate se dictó contraviniendo los derechos humanos y su contenido axiológico, ordenando la autoridad jurisdiccional la procedencia de la candidatura independiente por el Distrito 01 de Tuxtla Gutiérrez, en virtud de los argumentos y análisis que vierte, resarcido su derecho político electoral de ser votado.

### **C). Análisis de los agravios.**

Los agravios reseñados serán analizados en el orden que fueron mencionados, y agrupándolos debido a la relación que guardan entre sí; lo que no causa perjuicio al actor, ya que lo trascendente es que sean atendidos en su totalidad.<sup>6</sup>

En ese tenor, los agravios **primero y segundo**, se estiman infundados por las consideraciones siguientes.

La garantía de Audiencia, concebida como un Derecho Humano, está prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que nadie podrá sufrir la privación de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía se materializa con el deber impuesto a las autoridades de otorgar la oportunidad de defensa adecuada previamente al acto privativo que implica la necesidad de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera general, se traduce en una progresión de etapas que aseguren el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer, y desahogar pruebas, permitir alegar a su favor y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a debate.<sup>7</sup>

De esta manera, la Garantía de Audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento no son solo exigibles ante los tribunales formalmente establecidos como tales, sino también a las autoridades administrativas con las debidas modulaciones **de acuerdo al tipo de procedimiento.**

En ese tenor, los Lineamientos que regulan el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas Locales por el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, señala en sus numerales del 47 al 52, el procedimiento para hacer efectiva dicha garantía a los aspirantes a una Candidatura Independiente, como se citan a continuación:

“ ...

**47.** En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la Dirección de Asociaciones Políticas, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento y previa cita— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano a que hace referencia el numeral 13 de los presentes lineamientos.

**48.** Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web.

**49.** A partir del término del plazo previsto para recabar apoyo ciudadano, el órgano correspondiente, le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, dentro de las setenta y dos horas siguientes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

**50.** Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

**51.** A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su manifestación de intención, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

**52.** A efecto de que los “Registros no encontrados” puedan ser

De lo anterior, se advierte que desde el periodo para recabar apoyo ciudadano, las y los aspirantes contaron con la posibilidad de tener acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual pudieron verificar los reportes que les mostraran los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos, y en su caso, ejercer su derecho de Garantía de Audiencia, para manifestar a la Dirección de Asociaciones Políticas, en cualquier momento y previa cita, lo que a su derecho conviniere.

Asimismo, que una vez que recibieron los resultados del apoyo preliminar contaron con setenta y dos horas, para ejercer su garantía de Audiencia.

Ahora bien, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.182.2018, de siete de marzo de dos mil dieciocho, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, comunicó al accionante el resultado preliminar de apoyo ciudadano, documental pública que obra en autos del Anexo I, a fojas 469 y 470, y goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia, de cuyo contenido se advierte que los resultados preliminares del actor, fueron los siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito electoral	Datos no encontrados			
<b>4224</b>	<b>2974</b>	<b>541</b>	<b>0</b>	<b>78</b>	<b>10</b>	<b>428</b>	<b>9</b>	<b>184</b>	<b>0</b>	<b>0</b>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

Por lo anterior, mediante escrito de diez de marzo del presente año,<sup>8</sup> el actor ejerció su Garantía de Audiencia en el que solicitó:

- a) Se le diera a conocer de forma fundada y motivada, cuales eran las inconsistencias específicas y cuantos apoyo ciudadanos “caen” en la numeración del inciso A) al inciso j), que se le dio a conocer en el oficio de resultados preliminares, y cual fue el mecanismo para llegar a la determinación de doscientas ochenta y un consistencias<sup>9</sup>.
- b) Que en relación al rubro “APOYOS CIUDADANOS EN OTRA SITUACIÓN REGISTRAL”, en cantidad de quinientos veintinueve (529) apoyos ciudadanos, se diera a conocer el proceso y la forma de indicar el porqué se encuentra fuera del ámbito electoral el apoyo ciudadano y en su caso, como se verificaron los datos en dicho rubro general; y
- c) Solicito el análisis de la dispersión de las secciones, con respecto a los Lineamientos aplicables para la elección de Diputados locales del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de observar el requisito cualitativo impuesto.

En atención a la petición formulada la responsable citó a la diligencia de Garantía de Audiencia, la cual inició el quince de marzo de la presente anualidad, a las 11:00 once horas, estableciéndose un receso a las 18:18 dieciocho horas, con dieciocho minutos de ese día; continuándose su desahogo el dieciséis de marzo del año en curso a las 19:00 diecinueve horas; y concluyendo a las 3:08 tres horas, ocho minutos del diecisiete siguiente; como se advierte, de

valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De las documentales reseñadas, se observa que, contrario a lo que señala el actor, en las diligencias de Garantía de Audiencia la responsable si le hizo del conocimiento al aspirante y a sus representantes, cuales son las modalidades autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para considerar un registro como válido o no valido, así como la clarificación de los apoyos, como literalmente se cita a continuación:

**“... por lo que en este acto se procede a informarle al aspirante el procedimiento que se llevará a cabo para clarificar los apoyos ciudadanos captados mediante la aplicación móvil, ubicados en los rubros “Datos no encontrados” y “apoyos por inconsistencias”, haciendo de su conocimiento todas las modalidades autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, para considerar un registro como “válido” o “no válido”, así como los criterios para la clarificación de los apoyos, hecho lo anterior se apertura el acceso de Mesa de control, encontrándose un total de 305 trescientos cinco apoyos para clarificación, dividiéndose en tres usuarios de la siguiente manera:....<sup>10</sup>”**

“... por lo que en este acto se procede a informarle al aspirante el procedimiento que se llevará a cabo para clarificar los apoyos ciudadanos captados mediante la aplicación móvil, ubicados en los rubros “Apoyos ciudadanos en otra situación registral” y dentro de esta clasificación los apoyos ubicados en los siguientes rubros “Fuera del ámbito electoral”, “Bajas” y “En padrón no en Lista Nominal”, haciendo de su conocimiento todas las modalidades autorizadas por el instituto Nacional Electoral, para considerar un registro como “válido” o “no válido”, así como los criterios para la clarificación de los apoyos, hecho lo anterior se apertura el acceso de Mesa de control, encontrándose un total de 4008 cuatro mil ocho apoyos, en el rubro Consulta nominativo de registros encontrados...<sup>11</sup>”

De lo transcrito, también se evidencia que los rubros cuya



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

fueron tomados en cuenta por los funcionarios encargados de desahogar dicha diligencia; de ahí que no puede alegar en su contra violación a ese derecho humano, máxime cuando se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino, haciendo uso de la voz tanto el licenciado [REDACTED], en su representación, como el propio accionante, quien en ambas diligencias, manifestó que se adhería en todas y cada una de sus partes, a todo lo manifestado por el referido profesionista.

Ahora, ciertamente, como lo señala el actor, durante la primera diligencia fue imposible para el personal del Instituto Electoral Local, descargar los datos de los apoyos ciudadanos para su verificación; sin embargo, ello no es circunstancia suficiente para considerar que el sistema de captación de apoyo ciudadano haya sido disfuncional, y que, por ende, se haya violentado su derecho a la Garantía de Audiencia; lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, una base de datos de esa magnitud, necesita el uso de tecnologías para su manejo, cuyo contenido almacenado, en ocasiones es utilizada en el mismo momento, por diversos usuarios, lo que genera lentitud, pero no precisamente disfuncionalidad.

Máxime que, como se señaló con anterioridad la Garantía de Audiencia no se agota a un solo momento o a una misma audiencia, sino que implica una progresión de etapas que aseguren el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer, y desahogar pruebas; permitir alegar a su favor y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones a

██████ y de su Representante, la funcionaria encargada de la mesa de control de registro, señaló que realizaría la petición al Instituto Nacional Electoral, para la clarificación de los rubros solicitados y por ello se decretó un receso; como puede corroborarse en el último párrafo, de la foja 11, del Anexo I.

De igual forma tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable no realizó el análisis de dispersión de los distritos que previamente solicitó, puesto que como bien se citó en líneas que anteceden, su pedimento fue relacionado a que a la dispersión de las secciones, al tenor de lo dispuesto en los Lineamientos aplicables para la elección de Diputados locales del Distrito 01, aspecto que le fue concedido, como se lee de la diligencia de continuación de Garantía de Audiencia, de dieciséis de marzo del año actual, en la que se señala: “... *por lo que el aspirante solicita la revisión del archivo Excel, para revisar las secciones. En dicha revisión el aspirante encuentra el registro de la ciudadana...*”.

Conviene puntualizar, que si bien es cierto de las diligencias de garantía de audiencia, se observa que se asentó que existieron ciertas irregularidades al momento de realizar la verificación de los apoyos ciudadanos, ello no es motivo suficiente para invalidar el acto impugnado, ello es así toda vez que, el apoyo ciudadano recabado por el accionante fue sujeto de nueva valoración por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitiendo al efecto, los **resultados definitivos** de la verificación realizada del respaldo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que fueron registrados en el sistema



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

número INE/UTVOPL/2690/2018<sup>12</sup>, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho; el cual quedó en los siguientes términos:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito electoral	Datos no encontrados			
4224	2924	493	0	77	10	418	24	281	0	0

Resultados que fueron notificados al actor, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.331.2018,<sup>13</sup> de veinte de marzo de la anualidad en curso, oficio que el actor reconoce le fue notificado vía correo electrónico ese mismo día, como se advierte del hecho 11, de su escrito de demanda<sup>14</sup>; documentales públicas y reconocimiento expreso que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios **tercero y cuarto**, que se citan en el resumen, se estiman por una parte, **infundados** y por otra, **fundados pero inoperantes**, con base en las consideraciones siguientes.

Los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el Derecho de Petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; es decir, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la

Así, las autoridades electorales están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

En el caso, está acreditado en autos que el ciudadano [REDACTED], presentó escrito de diez de marzo de la presente anualidad, en el que, como se señaló en acápites que anteceden solicitó la verificación del apoyo ciudadano recabado, señalando literalmente lo siguiente:

“UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, mediante el cual se ejerce la garantía de Audiencia en el plazo indicado, concediendo.”

De igual forma, en la diligencia de garantía de audiencia, efectuada el quince de marzo de dos mil diecisiete, el profesionalista que actuó en representación del actor, señaló que por cuanto existían rubros que aun no habían sido verificados, solicitó al Instituto Nacional Electoral y seguidamente al Instituto de Elecciones



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

principio de exhaustividad, atendiendo a las Tesis III/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, bajo el principio de proporcionalidad como derecho humano.

De igual forma en la diligencia de dieciséis de marzo del año actual, al solicitar el uso de la voz, el profesionista que actuó en representación del actor, señaló lo siguiente:

Solicita el uso de la voz el Licenciado [REDACTED] quien manifiesta, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º. De la Constitución Federal en cuanto al principio de protección más amplio en materia de Derechos Humanos, asimismo en el 8º. referente al derecho de petición, 17 en cuanto al acceso a la justicia pronta y expedita, 6º. A la protección de datos personales del mismo ordenamiento es decir la carta magna; 8 del Pacto de San José Costa Rica correlacionado al artículo 3º. Numeral segundo inciso c) protector de la dignidad en sentido general y advirtiendo en esta segunda parte de la Garantía de Audiencia que nos encontramos ante un Sistema que se observa con diáfana claridad que es 100% sistematizado, genera datos en bucle, que el mismo no aporta todos los elementos para la verificación de las credenciales de elector como primigeniamente se pudo hacer con el rubro denominado apoyos "ciudadanos con inconsistencias", así como "datos no encontrados", de igual manera se advierte que es una constante que en el rubro denominado fuera del ámbito electoral el sistema erróneamente dirige el apoyo ciudadano a otra entidad federativa; advirtiendo de igual manera que tal y como se describe en el desarrollo de la presente diligencia como prueba sustancial que el mismo aspirante, [REDACTED] mi co-representante legal Lic.

[REDACTED] aparecen fuera de la Lista nominal aun cuando se corroboró en la liga de internet antes mencionada, que dichos ciudadanos tienen vigentes sus derechos político electorales; de igual manera corroborando que existen apoyos ciudadanos, que fueron captados y que el sistema no reconoce la re-distribución que existió para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, en lo particular y en lo general para el Estado de Chiapas, se observa un flagrante estado de indefensión que posee el aspirante [REDACTED], puesto que hace imposible la verificación de no menos de 500 ciudadanos que acreditan un factor determinante cuantitativo para obtener su derecho a registro como candidato independiente a la Diputación local por el Distrito 01 de Tuxtla Gutiérrez; en virtud de lo anterior se solicita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana atendiendo a las situaciones ejemplificadas y observadas en esta Garantía de Audiencia, tenga a bien otorgar el Derecho Político Electoral a ser Votado al aspirante [REDACTED], esto como principal causa de pedir en protección a sus derechos fundamentales. Es importante que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien tiene la facultad de la organización y declaración de derechos en las elecciones de ámbito local, tome en consideración lo siguiente: primeramente se deberá observar lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia número LXVII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 23.1.b. del Pacto de San José Costa Rica, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en términos generales refieren que es una desproporción vulnerando el principio de igualdad, que el Estado no instrumente medidas accesibles al ciudadano o no establezca formas de cumplir su deber de garantizar a través de procedimientos viables las formas de obtención de los derechos político electorales, en específico el de ser votado; los anteriores criterios han sido tomados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-838/2015 y SUP-JDC-452/2014. Debe hacerse especial énfasis en el reconocimiento que hace la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, en el caso específico del estado de Chiapas quien a través del juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-20/2018, hace un reconocimiento que es la primera vez que se instrumenta una aplicación móvil y que la misma constituye un rete al ciudadano y que los avances que se ha tenido con respecto a dicha aplicación son apenas insipientes, y que los errores como los que hemos advertidos hoy en el sistema genera una falta de cumplimiento al principio de exhaustividad y genera una ineficacia, y agregamos por nuestra cuenta una disfuncionalidad que limite flagrantemente derechos políticos electorales del ciudadano. Por tal motivo también se debe hacer mención de la Tesis de Jurisprudencia número III/2015 que se identifica con el rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTE. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMATIVO.** Hacer caso omiso a todas estas manifestaciones vulneraría el principio y derecho humano de dignidad en sentido general o como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha indicado dignidad desde la óptica objetiva que garantiza los estándares mínimos para evitar una discriminación a todo ser humano, en este caso al estar sujeto un aspirante a una candidatura independiente a un sistema que es evidente mente disfuncional y que de ello dependa el ejercicio su derecho a ser votado es una vulneración flagrante en términos generales a su derecho de la existencia en términos generales que los son inherentes por su simple naturaleza, solicitando copia de la presente audiencia y de las listas de modificaciones efectuada el día de ayer y que todavía no ha sido proporcionada hacia nuestra persona, siendo esto todo lo que deseo manifestar.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

que se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la responsable si atendió las peticiones que formuló el profesionista que actuó en representación del actor, en principio, otorgándole la Garantía de Audiencia, la cual fue desahogada por personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en segundo término, en la diligencia de quince de marzo del año actual, cuando la licenciada [REDACTED], Jefa del Departamento de Prerrogativas, le hizo saber al actor, que se realizaría la petición al Instituto Nacional Electoral para la clarificación de los rubros solicitados que no habían sido verificados, tan es así, que por ello, procedió a señalar un receso en la diligencia, reanudándose el dieciséis siguiente.

Tampoco asiste razón al actor cuando argumenta que en el acto impugnado la responsable omite pronunciarse en cuanto a sus peticiones, toda vez que, de la copia certificada del acuerdo número IEPC/CG-A/048/2018 de veinte de marzo del año, el cual obra en autos del expediente principal, de la foja 81 a la 90, y goza de valor probatorio pleno, la responsable señaló lo siguiente:

“...  
SE  
EN  
C  
M

Derivado de lo anterior, este organismo público local, del siete al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, procedió a notificar a los aspirantes a candidatos independientes aprobados mediante las resoluciones a que hacen referencia los antecedentes: décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo. Atento a ello, algunos aspirantes notificaron a este instituto, su deseo de hacer efectiva la garantía de audiencia, a fin de verificar las inconsistencias que les fueron notificadas como resultado de la verificación hecha por la autoridad administrativa electoral nacional. Por lo que una vez desahogadas las audiencias respectivas, se obtuvieron los resultados finales de apoyo ciudadano que cada aspirante alcanzó; con base al oficio número INE/UTVOPL/2690/2018, de 19 de marzo del año en curso, por medio del cual el instituto nacional Electoral a través de la Unidad de

enviados (sic), por este OPL derivados de las garantías de audiencia desahogadas.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a realizar el dictamen respecto de si dichos porcentajes de apoyo ciudadano, cumplen o no con el criterio de dispersión territorial a que hacen referencia los artículos 114, 131, fracción IV, 115 y 116, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ello con base en las secciones que comprende cada Distrito o municipio, según correspondía y con base en la lista nominal con corte al 31 de agosto de 2017 proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, obteniéndose al efecto, los siguientes resultados. ...”

Por lo que, con base en los **resultados definitivos**, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 y 132, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>15</sup>, el Consejo General responsable determinó declarar no procedente el registro del accionante como candidato independiente a Diputado Local del Distrito 01, Tuxtla, Gutiérrez, al no haber reunido el número de apoyo ciudadano exigido para el cargo al que aspira, que

---

<sup>15</sup> **“Artículo 131.**

1. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto de Elecciones, con el apoyo y coadyuvancia del Instituto Nacional, verificará las manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente los tres aspirantes que hayan obtenido el mayor número de manifestaciones de apoyo válidos;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos los porcentajes establecidos en este Código, de ciudadanos registrados en el listado nominal, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente de la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el porcentaje referido en este Código deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en al menos ocho de los distritos electorales en que se divide electoralmente el Estado de Chiapas.”

**“Artículo 132.**

1. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

de acuerdo a la normatividad electoral aplicable, es de tres mil doscientos treinta y siete apoyos (**3237**); consideraciones de las que el actor es omiso en realizar pronunciamiento alguno en su escrito de demanda.

Es oportuno señalar, que el promovente parte de una premisa errónea al considerar que debido a las circunstancias tecnológicas que se efectuaron el día de la verificación del apoyo ciudadano en el Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano, con ello se dejó de satisfacer el Derecho de Petición, y que la responsable debió contestar sus peticiones atendiendo a los requisitos que señala.

Ello es así, atendiendo a que dar respuesta a una solicitud planteada, no implica de ninguna manera, soslayar la libertad de la autoridad responsable de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estime pertinente, ya que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, inclusive, si la responsable considera que la petición no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada; que como ya se puntualizó, debe informar tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al Derecho Humano de petición; atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 31/2013<sup>16</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

Sin embargo, lo **fundado** del agravio consiste en que efectivamente, de autos se evidencia que el actor presentó ante la responsable, escrito de veinte de marzo de la anualidad en curso, mismo que obra en copias certificadas en autos del Anexo I, a fojas 3 y 4, el cual se inserta enseguida.

1307

Recibe escrito original con los datos de 02 fojas

Recibe 14/02/2018

003

Oficio Antecedente: IEPC.SE.DEAP.258.2018.

Garantía de Audiencia: 15 y 16 de Marzo de 2017.

12 MAR 2018

20 MAR 2018

CIUDADANOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

C. [REDACTED] aspirante a Candidato Independiente, para la elección de Diputados Locales del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, con número de folio: L1801050701002, de personalidad ampliamente reconocida ante este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con correo electrónico [gomezreyes3004@gmail.com](mailto:gomezreyes3004@gmail.com), ante ustedes con el debido respeto, comparezco y:

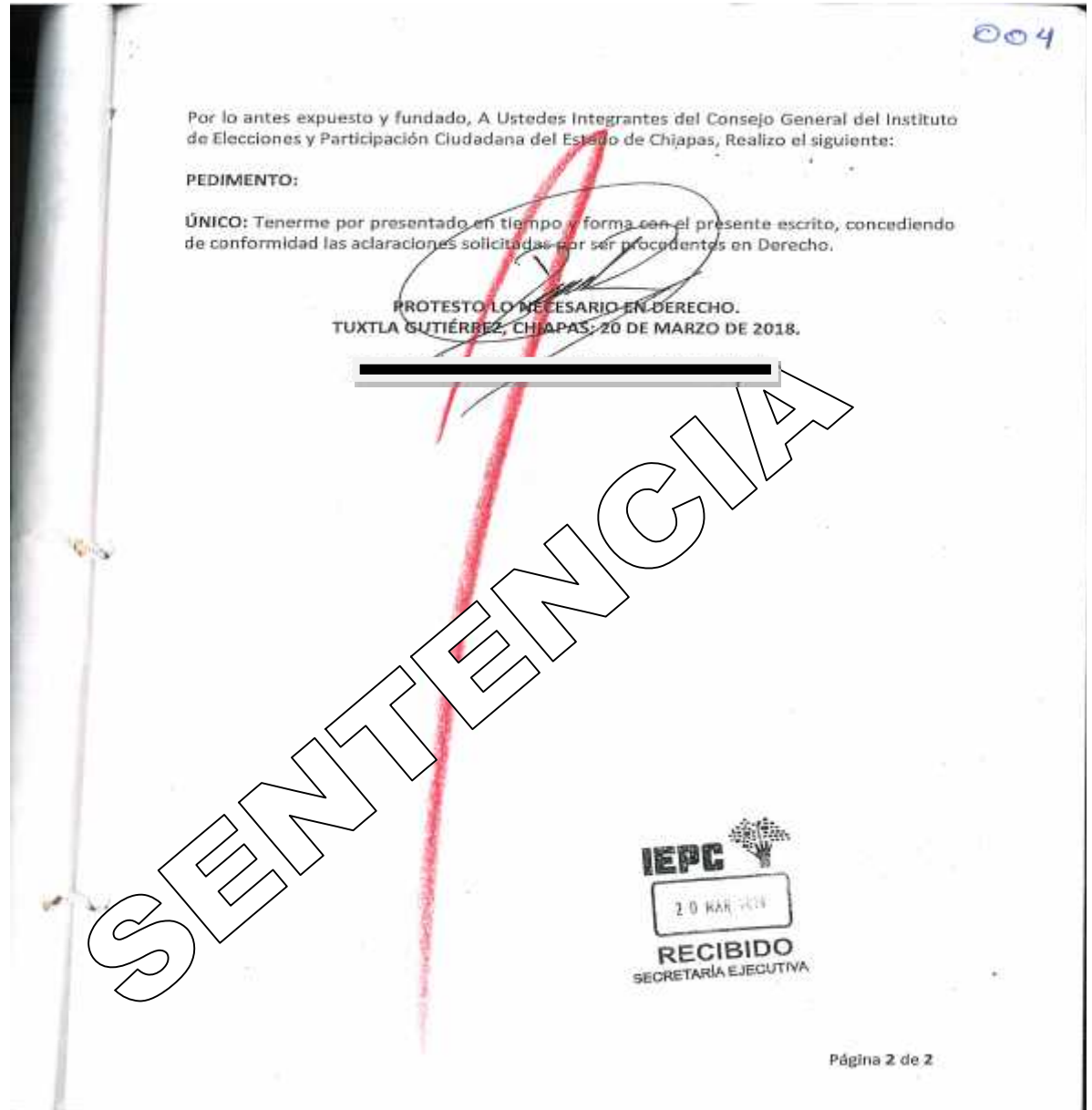
EXPONGO:

Derivado de la Garantía de Audiencia efectuada con fecha 15 de Marzo en la que se decretó un receso para poder otorgar garantía completa en los términos solicitados, misma que se reanudó con fecha 16 y concluyó en fecha 17 de Marzo de 2018; en atención al oficio número IEPC.SE.DEAP.258.2018, de fecha 13 de Marzo de 2018, en donde se me dio a Conocer el Derecho que como Ciudadano Aspirante a Candidato Independiente tenía para revisar el Sistema y la Captación de Datos Ciudadanos, y Considerando que este órgano administrativo Local es autoridad competente para la organización de los comicios locales, y otorgar la declaración de Candidaturas, atendiendo a que en dicha diligencia en fecha 16 de Marzo se reconoció la imposibilidad de revisar el sistema, sus errores, la disfuncionalidad y la problemática que tiene al operar, reconocimiento dado por los propios funcionarios del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, atendiendo de igual manera que se solicitó cautelarmente la revisión por segunda ocasión de los datos y el sistema; sin embargo con esta fecha no se ha tenido respuesta a la misma, y por cuanto el día de hoy 20 de Marzo de 2018 se debe decretar por parte de este Instituto Político Electoral, la declaración de los ciudadanos que tienen derecho a la Candidatura Independiente, se solicita que la totalidad de la capitación de apoyos ciudadanos, bajo el Principio de Conservación de los Actos Públicos, sean tomados en cuenta y se otorgue: **EL DERECHO A SER CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 01 TUXTLA;**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018



Y que del estudio minucioso de las constancias de autos, se observa, que no consta respuesta alguna, ni referencia en el acto impugnado; siendo que la responsable tenía el deber jurídico de dar contestación por escrito y notificarlo de forma personal al peticionario; es decir, se corrobora la omisión de dar respuesta a la solicitud de referencia; y por ende, de la existencia de la violación al

Sin embargo, aun cuando lo procedente sería ordenar a la responsable dar respuesta inmediata, por escrito y notificar personalmente al ciudadano [REDACTED], respecto al escrito de petición multicitado, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, procede a dar respuesta a lo planteado en el escrito formulado el veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que la finalidad perseguida por el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 63, numeral 1, 101, numeral 1, 102 numeral 23, 301, numeral 1, fracción IV y 305, del Código Comicial Local, en plenitud de jurisdicción, privilegiando el debido acceso a la justicia que refiere el artículo 17, de la Constitución Federal, se procede a dar respuesta al escrito de veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente para Diputado Local Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, solicitó que atendiendo a los errores y la disfuncionalidad del sistema, se tomara en cuenta la totalidad de la captación de apoyos ciudadanos bajo el Principio de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

Dicha petición resulta improcedente, toda vez que el principio invocado recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, tratándose del tema de nulidades, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/98<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

Por lo anterior, se estima que en el caso, es improcedente aplicar el Principio de Conservación de los actos públicos válidamente celebrados sobre la captación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes a Candidatos Independientes, atendiendo a que no constituyen en sí votos ciudadanos emitidos en favor de un candidato, sino únicamente el respaldo de una posible postulación; y además de que, acceder a la pretensión del actor, sería invalidar los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de la verificación que realizó al respaldo ciudadano y que el actor es omiso en combatir; de ahí que resulte **inoperante** el agravio formulado por el accionante.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el actor en sus agravio **cinco**, de igual forma resulta **infundado**.

En efecto, el actor sostiene que el sistema electrónico de captación de datos, es disfuncional y que, con ello se inobservaron los Principios de Equidad, Certeza y Legalidad, que rigen la función electoral, y que ello le ocasionó un estado de indefensión; sin embargo, como quedó apuntado, el Instituto Nacional Electoral efectuó una nueva verificación sobre los resultados obtenidos en el apoyo ciudadano, arrojando al efecto los resultados definitivos, actuación que no controvierte el actor, y que también es omiso en exhibir documento suficiente capaz de desvirtuar esos resultados.

De ahí que, si bien es cierto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra obligado a observar los Principios Rectores de la función electoral como lo son: certeza,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

inciso p), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; también lo es, que por mandato constitucional, no tiene facultades para invalidar o revocar un acto emitido por una autoridad administrativa electoral nacional, como el referido Instituto Nacional Electoral; por lo tanto, debe prevalecer en caso, los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, en cuanto a la violación al Principio de Equidad que menciona el actor, tampoco le asiste la razón toda vez que, como bien lo refiere, todos los aspirantes se encontraron en igualdad de circunstancias y sujetos a un mismo procedimiento, para la captación de sus apoyos ciudadanos; y que si bien es cierto, en las diligencias de Garantía de Audiencia, existieron ciertas fallas del sistema, ello no es factor determinante para invalidar los resultados definitivos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Conviene puntualizar que el actor alega que la responsable deja de observar que sobre el sistema de captación de apoyos ciudadanos, existe un pronunciamiento en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-20/2018, en el que se hizo referencia sobre la instrumentación de una aplicación móvil.

No le asiste la razón al actor, toda vez que en la referida determinación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TEECH/JDC/020/2018, y sus acumulados TEECH/JI/014/2018, TEECH/JI/016/2018 y

móvil implementada para tal objetivo, lo cual confirmó la determinación de este Tribunal de considerar que sí es una causa especial que justifica la determinación de ampliación.

Lo anterior, atendiendo a los escritos que presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, varios candidatos a distintos puestos por la vía independiente en el Proceso Electoral 2017-2018, entre ellos, [REDACTED], y que en dichos escritos, los aspirantes señalaban que solicitaron la ampliación del plazo toda vez que el Estado de Chiapas tiene una geografía accidentada, por lo que tomando en cuenta que existen casos donde existe impedimento material y tecnológico para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil; que el video publicado en la plataforma oficial del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, fue insuficiente para explicar el procedimiento de captura de apoyo ciudadano, puesto que no presentó la diferencia respecto de la captura de distintos tipos de credenciales para votar; y, que el video para la versión Android de la aplicación para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, presentó errores de información respecto de la captura de las credenciales para votar tipo D y E, entre otras consideraciones.

Lo que llevó a determinar a la referida Sala Superior, que así como correctamente lo enfatizó este Tribunal, dentro de las razones medulares que se expusieron para solicitar la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano contenidas en las solicitudes que distintos aspirantes a Candidaturas Independientes presentaron, se encuentran, fundamentalmente los problemas que los solicitantes



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

otra, en atención a que consideraron que la capacitación que se dio para el uso de la aplicación de la aplicación fue insuficiente; y, finalmente, porque presentó algunos problemas técnicos en sus versiones Android.

Sin embargo, dicho criterio se basó en el otorgamiento de ampliación del plazo concedido a los ciudadanos para poder captar el apoyo ciudadano; dadas las condiciones generalizadas en que se encontraba los aspirantes, pero no puede aplicarse la misma determinación tratándose del sistema manejado por funcionarios del Instituto Nacional Electoral, quienes fueron capacitados específicamente para realizar esa función y fueron dotados de los mecanismos tecnológicos suficientes para atender y maniobrar el Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, tampoco asiste la razón al actor cuando argumenta que la responsable debió considerar con especial atención la Tesis de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMATIVO.”**, toda vez que dicho criterio se basa en la irrazonabilidad que implica exigir al aspirante a candidato independiente de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad administrativa electoral, toda vez que puede conllevar al

Es decir, dicho criterio no refiere en particularidad a las cuestiones relacionadas con la verificación de respaldo de apoyo ciudadano, sino de captura de datos de los ciudadanos que en su momento otorgaron el respaldo al aspirante; de ahí que, no existía obligatoriedad de la responsable ni para este Tribunal de sujetarse al criterio mencionado.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo que afirma el actor, en el caso, no se acredita la violación al derecho político electoral, en su vertiente a ser votado, en contra de [REDACTED], en su calidad de aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local, por el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y por ende, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, fracción VIII, 409, párrafo 1, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve:**

**Primero. Es procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/039/2018, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano y aspirante a Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito 01, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del acuerdo número **IEPC/CG-A/048/2018**, de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2018

para la elección de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Local Ordinario 2017-2018; por los razonamientos asentados en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

**Segundo.** En lo que fue materia de controversia, **se confirma** el acuerdo número **IEPC/CG-A/048/2018**, de veinte de marzo del presente año, emitido por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **cuarto** de esta determinación.

**Notifíquese personalmente** al accionante con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/039/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de abril de dos mil dieciocho- -----